

Re: PODER RAD 2022-00037

shamir Santos <santosjurista@gmail.com>

Mar 16/08/2022 3:52 PM

Para: carlos mora <moracar196@gmail.com>; pinzon136@hotmail.com <pinzon136@hotmail.com>

CC: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Bochalema
<jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 27 de mayo del 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representado CARLOS HUMBERTO MORA ZAMBRANO, por obligación de hacer dentro del proceso de la referencia.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

El mar, 16 ago 2022 a las 15:39, carlos mora (<moracar196@gmail.com>) escribió:

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito adjuntar poder otorgado a mi abogado de confianza para que me represente dentro del proceso de la referencia

JUZGADO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE BOCHALEMA

jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad; 2022-00037-00

Demandante; Luisa Esperanza Pérez Jaimes

Demandado; Carlos Humberto Mora Zambrano

Clase de Proceso; Ejecutivo por Obligación de Hacer

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto de fecha 27 de mayo del 2022.

SHAMIR EDUARDO SANTOS F. identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito concurrir ante su honorable despacho a objeto de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 27 de mayo de la presente anualidad, el cual dispuso librar mandamiento en contra de mi representado por obligación de hacer en contra de mi representado, conforme a lo siguiente;

1. Que, el día 03 de septiembre del 2018, entre la señora LUISA ESPERANZA PÉREZ JAIMES, actuando en calidad de arrendadora y mi representado CARLOS HUMBERTO MORA ZAMABRANO, actuando en calidad de arrendatario, se suscribió un contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en carrera 1 No. 4-40 del Barrio Santísima Trinidad, por el término de seis meses.
2. Que, el acta de conciliación de fecha 06 de noviembre del 2021, celebrada en la personería municipal de Bochalema, la señora LUISA ESPERANZA PÉREZ JAIMES, inicialmente solicito la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con mi representado CARLOS HUMBERTO MORA ZAMBRANO, el día 03/09/2018. Así mismo solicito la entrega del bien inmueble por lo cual se dispuso conceder un término de 3 meses, para realizar la entrega del bien inmueble arrendado.
3. Que en la mentada acta de conciliación nada se dijo respecto de la terminación del contrato de arrendamiento, solo se dispuso una fecha indeterminada y abstracta para la entrega del bien arrendado, pues no se dispuso un día exacto y determinado, es decir no es exigible. Por lo que no cumple con las exigencias para erigirse como un título ejecutivo conforme a las reglas descritas en el artículo 422 del C.G.P.
4. Que el personero municipal de bochalema en su condición de conciliador no advirtió de los derechos que le asistían a mi representado CARLOS HUMBERTO MORA ZAMBRANO, en calidad de arrendatario conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 21 de la ley 820 del 2003.
5. Que, el personero municipal de bochalema en su investidura de conciliador omitió advertir acerca de los derechos que le asisten a mi representado de conformidad con el numeral 3 del artículo 8 de la ley 640 del 2001.
6. Que en la mentada acta de conciliación efectuada el 06 de noviembre del 2021, nada se le advirtió a mi representado de sus derechos que le asistían como arrendatario del bien inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 820 del 2003.
7. Que, mediante acta de seguimiento de fecha del 19 de febrero del 2022, se dispuso conceder un término de sesenta días (60) sin embargo no se determinó una fecha exacta y determinada para la

entrega es decir no es exigible por lo que no cumple con las exigencias para erigirse como un título ejecutivo conforme a las reglas descritas en el artículo 422 del C.G.P.

8. Que, en la mentada acta de seguimiento, se dispuso el incremento al valor del canon de arrendamiento, situación que no se advirtió en el objeto de la diligencia inicial por lo que vulnera de manera flagrante los derechos que le asisten a mi representado.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, me permito solicitarle a su señoría que se sirva REVOCAR, el mandamiento ejecutivo por obligación consistente en realizar la entrega del bien inmueble arrendado a mi representado teniendo en cuenta que el acta de conciliación no reúne los requisitos para erigirse como un título valor de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

El análisis efectuado encuentra razón en lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que no obstante la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 430 del CGP, “(...) los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE; LUISA ESPERANZA PEREZ JAIMES, al correo electrónico rashelle.0326@gmail.com

APODERADO ACTORA; LUIS ALEXANDER PINZON, al correo electrónico pinzon136@gmail.com

DEMANDADO; CARLOS HUMBERTO MORA ZAMBRANO, al correo electrónico moracar196@gmail.com

APODERADO DEMANDADO; SHAMIR EDUARDO SANTOS, al correo electrónico santosjurista@gmail.com



SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ
C.C. 1090403612 de Cúcuta
T.P. 239696 del C. S. de la J.
santosjurista@gmail.com